

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia

EXPEDIENTE: RR.IP.2307/2019

CARÁTULA

| | | |
|------------------------------|---|-----------------------------------|
| Expediente | RR.IP. 2307/2019 (materia de acceso a información pública) | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 21 de agosto de 2019 | Sentido: Confirmar |
| Sujeto obligado: | Tribunal Superior de Justicia | Folio de solicitud: 6000000139219 |
| Solicitud | <p>Documentos que contengan. Número de juicios penales por el delito de aborto en el periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2017 Desagregar por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sexo 2. Edad 3. Nacionalidad 4. Fecha de consignación 5. Casos por resolver 6. Discapacidad 7. Hablante de lengua indígena. | |
| Respuesta | <p>En su respuesta el Tribunal Superior de Justicia proporcionó a la persona recurrente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una base de datos estadísticos con la información solicitada tal como es recabada, generada y procesada por el sujeto obligado. - La ruta de acceso para ingresar a todo el cúmulo de información estadística del Tribunal Superior de Justicia. - La ruta de acceso para consultar el Inventario de Variables por Sistema de Información del Tribunal Superior de Justicia. | |
| Recurso | <p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente presentó recurso de revisión en el que señaló como agravio: "La entrega o puesta de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante".</p> | |
| Controversia a resolver | <p>Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.</p> | |
| Resumen de la resolución: | <p>Se CONFIRMA la respuesta de la Secretaría de Cultura, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que los agravios hechos valer por la persona recurrente son infundados.</p> | |

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2307/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia**, en sesión pública este Instituto resuelve **CONFIRMA** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|----------------------|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERANDOS | 16 |
| PRIMERO. Competencia | 16 |
| SEGUNDO. Hechos | 17 |
| TERCERO. Procedencia | 19 |
| CUARTO. Controversia | 20 |
| QUINTO. Análisis | 20 |
| Resolutivos | 28 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 8 de mayo de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó un requerimiento de acceso a información pública dirigido al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al cual le recayó el número de folio 6000000139219, en el que solicitó para su entrega en medio electrónico sin costo a través de la PNT lo siguiente:

“Documentos que contengan.

Número de juicios penales por el delito de aborto en el periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2017

Desagregar por:

1. *Sexo*
2. *Edad*
3. *Nacionalidad*
4. *Fecha de consignación*
5. *Casos por resolver*
6. *Discapacidad*
7. *Hablante de lengua indígena*". (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de mayo de 2019, el Tribunal Superior de Justicia, en adelante sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente en la que señaló lo siguiente:

"Folio: 6000000139219

P/DUT//3806/2019

Ciudad de México, a 21 de mayo del 2019.

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del sistema INFOMEX con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Documentos que contengan.

Número de juicios penales por el delito de aborto en el periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2017

Desagregar por:

1. *Sexo*
2. *Edad*
3. *Nacionalidad*
4. *Fecha de consignación*
5. *Casos por resolver*
6. *Discapacidad*
7. *Hablante de lengua indígena*". (sic).

A partir de lo anterior, se le indica que para obtener la información que contesta a su solicitud, se realizó una gestión ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, que es la

unidad concentradora de la Información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal y dicha área proporcionó la siguiente respuesta:

"En términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística; se envía a la persona requirente la información con la que se cuenta en los registros de esta Dirección de Estadística acotando que esta información se compila con la desagregación presentada a partir de enero de 2011. Se informa a la persona requirente, que no se cuenta con la desagregación acerca de discapacidad."

En virtud de lo anterior, se le indica que el informe que proporciona la Dirección de Estadística de la Presidencia está integrado por los datos que se cuentan en sus archivos que se copia de los juzgados penales y penales de delitos no graves, pero debe tenerse en cuenta lo que se le indica en cuanto a que la información se captura con esto desagregado a partir del año 2011, lo anterior para una mejor comprensión de la información que se le proporciona.

Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. En virtud de lo anterior se indica que la información que por este conducto se ofrece, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la misma en atención a su solicitud es la única que recaba la Dirección de Estadística respecto al tema de su Interés.

A mayor abundamiento se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se

encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales de este H. Tribunal, no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.

En este sentido, la información relacionada con el tema de su interés se entrega procesada conforme a los parámetros utilizados por la Dirección de Estadística, que como ya se hizo referencia, es la unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos que proporciona este H. Tribunal.

Por consiguiente, para obtener la información TAL CUAL como lo solicitó se tendrían que revisar físicamente la totalidad de los expedientes Judiciales tramitados ante los juzgados penales, juzgados penales de delitos no graves y en unidades de gestión judicial del sistema penal acusatorio, ya que el periodo que usted señala, esto con el objeto de identificar aquellas causas penales de acuerdo al desagregado que usted menciona en su solicitud, y después recabar los datos requeridos conforme a la desagregación que usted señala, proceder a elaborar con éstos las relaciones cuantitativas correspondientes.

Estas acciones en su conjunto implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un petionario específico. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con los artículos 7 y 209 de la Ley de Transparencia, citados en párrafos precedentes.

Se reitera que la información estadística que proporciona este H. Tribunal Superior de Justicia, es procesada y generada exclusivamente por la Dirección de Estadística por lo que ninguna otra área interna jurisdiccional, administrada o de apoyo judicial, puede realizar procesamientos de información para fines estadísticos.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción 111, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante este sea quien obtenga de ellos los datos de su Intimes." (Sic)

Cabe puntualizar que dicho criterio continúa vigente.

En este sentido resulta oportuno destacar que la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apanado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 122, Apartado C. Base Cuarta, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, encontrándose facultado para expedir acuerdos generales que permitan al adecuado ejercicio de sus funciones.

Asimismo los artículos 36 fracciones IX y XI y 201 fracciones 1, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal así como el artículo 10 fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo 20-79/2008 el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal autorizó la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal y por Acuerdo 12-04/2009, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho dictamen se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información y Modernización de Procesos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, autorizado también mediante Acuerdo 20-03/2009 de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del Programa Estratégico de Modernización del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011, 2012-2015 y 2017-2018, 2019-2020.

En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el objetivo de:

Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejores prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

Asimismo, se fijó como misión:

Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, cuenten con información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestario y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.

Y como visión:

Contar con un Sistema integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores ya sea el académico, el institucional o el empresarial.

Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como funciones primordiales entre otras:

- ✓ Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.*
- ✓ Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.*
- ✓ Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.*

Por tanto, de conformidad con el Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Asimismo de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita se establece que dicho acuerdo tiene por objeto:

Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna la información estadística que se genere con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Bajo ese contexto la Política y Lineamientos en comento en su artículo 3, establece los principios básicos para la generación de información estadística, a saber:

“Artículo 1. Los principios básicos para la generación de información estadística son los siguientes.

- a. Accesibilidad: Situar la información al alcance de los interesados, sin excepción, mediante mecanismos eficaces y modernos.*
- b. Imparcialidad: Esto implica que les estadísticas estén disponibles Sin distinción. Para todos los usuarios.*
- c. Oportunidad: Dar a conocer la información estadística a los usuarios en el plazo más breve posible (el mínimo posible entre el periodo referencia de recolección y el de difusión), con el fin de evitar que pierda importancia por la dinámica de ciertos fenómenos.*
- d. Economía: Establecer mecanismos de difusión que permitan lograr una mayor cobertura de usuarios y que signifique bajos costos tanto para los productores como para los demandantes.*
- e. Secreto estadístico: Proteger los datos relacionados con las unidades estadísticas individuales que se obtengan directamente con fines estadísticos o indirectamente a pedir de fuentes administrativas u otras, contra toda infracción del derecho a la intimidad. Esto implica la prevención de la utilización de datos para fines no estadísticas y de su divulgación ilícita.*

- f. *Transparencia: Los resultados estadísticos estarán acompañados de la documentación metodológica de los procesos utilizados en la elaboración de la información estadística, así como las indicaciones de los alcances y limitaciones de la información (metadatos).*
- g. *Automatización: La puesta en marcha y utilización de nuevas tecnologías será fundamental en cada uno de los proyectos de difusión, dado que es una forma de asegurar una accesibilidad más amplia y rápida de la estadística a un costo más bajo.*
- h. *Cultura estadística: La existencia de diferentes tipos de usuarios(as) exige que se diseñen diversos mecanismos para que mejore la capacidad de uso e interpretación de la información estadística por parte del público interesado o instituciones". (Sic)*

De lo anteriormente expuesto tenemos que las Áreas Administrativas de Apoyo Judicial, los Órganos Jurisdiccionales, la propia Dirección de Estadística y en general el Tribunal Superior de Justicia así como el Consejo de la Judicatura, al generar Información deben atender a estos principios básicos que son llevados a la práctica de manera puntual.

En este sentido, si usted desea consultar la información estadística que genera este H. Tribunal, debe acudir a la página web institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (www.poderjudicialcdmx.gob.mx) y en ésta, elegir el Micrositio del Poder Judicial ESTADISTICA TSJCDMX, mismo que se encuentra en el carrete de vínculos ubicado a mitad del portal de la dirección electrónica indicada. Una vez abierto el mencionado micrositio, usted escoge el link de ESTADISTICA BASICA o bien el link de PUBLICACIONES. En el primero, se encuentra reunida la información cuantitativa esencial derivada de las diversas actividades jurisdiccionales y administrativas que desarrolla este H. Tribunal, y en el segundo usted tendrá a su disposición la información estadística compilada en anuarios de diversos años.

Cabe señalar que la información que usted puede obtener a través del micrositio de referencia es de acceso público y gratuita, es eficaz, moderna, actualizada y oportuna, además de que es descargable en formato electrónico o bien en formato impreso, según la preferencia de cada individuo; protegiendo invariablemente el derecho a la intimidad, pero permitiendo la transparencia de la información estadística de conformidad con las normativas ya precisadas.

Ahora bien por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.

Asimismo, los artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativo, y ORGANOS JURISDICCIONALES, el FORMATO UNICO DE REPORTE ESTADISTICO a TRAVES DEL CUAL ENVIARAN SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello con la cual se PROCURARA ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARACTER ESTADISTICO.

Así entonces en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, después de que ésta realizara una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información.

Una vez más, se puntualiza que la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.

En este sentido, la referida Dirección de Estadística cuenta en su portal con un INVENTARIO DE VARIABLES POR SISTEMA DE INFORMACIÓN mismo que está compuesto por cinco ramas de información que genera tanto este H. Tribunal como el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México y en base al cual se efectúa la recopilación de datos estadísticos de dicho ámbitos de la información.

Dicho Inventario es consultable en el siguiente link:

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/inventario-de-variables-2016/>

En este link usted encontrará cinco iconos que a su vez remiten a los respectivos inventarios de variables, de acuerdo a la materia de información; todas ellas clasificadas por áreas en las que se desagrega la funcionalidad de este H. Tribunal: órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo y administrativas. Conforme a estas variables, dicha Dirección realiza su labor de compilación de datos con fines cuantitativos. Las variables en cuestión son las siguientes:

- *Sistema de Captura en Línea de Información Estadística (CLIE)*
- *Sistema de Información de Captura del Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO)*
- *Sistema de Información Estadística de la Materia Penal Oral (SIEMP ORAL)*
- *Sistema de Información Estadística de la Materia Penal (SIEMP)*
- *Sistema de Información Estadística de la Materia familiar Oral (SIEFO)*

Dichas variables cumplen con el compromiso de este H. Tribunal de contribuir a una ciudad abierta.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se Comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falla de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6 fracción XLII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de junio de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

“La entrega o puesta de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. Fundamento: Artículo 143 F/VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública”. (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2307/2019.

V. Admisión. El 13 de junio de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las

constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 15 de julio de 2019, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 15 de julio de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0207/2019, este Instituto intentó notificar al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes.

Sin embargo, tal como se refiere en el comprobante correspondiente, en dicha fecha el actuario adscrito a la Secretaría Técnica de este Instituto responsable de realizar la notificación se presentó en la dirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en Niños Héroes No. 132. Col. Doctores. C.P. 06720 Alcaldía Cuauhtémoc. para realizar la notificación mencionada. En la puerta de dicha dirección estaba una persona la cual es policía auxiliar, quien cuida el edificio. Esa persona le indicó que no podía pasar debido a que no había nadie ya que a partir del 15 de julio estaban de

vacaciones y que regresaban hasta el 5 de agosto del año en curso. Por dichos motivos no fue posible llevar a cabo la notificación referida.

Finalmente el 5 de agosto, este Instituto notificó al sujeto obligado mediante el oficio número INFODF/CCPMCNP/0207/2019 el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 14 de agosto, este Instituto tuvo por presentado al sujeto obligado mediante correo electrónico en el cual proporcionó su manifestación de alegatos mediante el oficio número P/DUT/3806/2019 en los siguientes términos:

Sobre el particular, de la información remitida por la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, dicha área puntualizó lo siguiente:

"... al respecto reiteramos la respuesta que en su momento se ofreció a través del oficio TSJCDMX/PDE/433/19 de fecha 21 de mayo de 2019, sin embargo, se hacen las siguientes anotaciones para una mejor claridad en la base de datos enviada:

- 1. El "índice para Agrupación 1" es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico para cada asunto ingresado, que en ningún caso se vincula con el número de expediente/carpeta real.*
- 2. El "índice para Agrupación 2" es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico, que hace referencia a cada persona de los asuntos y que en ningún caso se vincula con los nombres reales de las personas.*
- 3. La información está desagregada por asuntos ingresados, personas en los asuntos ingresados y delitos cometidos por las personas en los asuntos ingresados.*

4. Un asunto ingresado se identifica con un "índice para agrupación 1" único. Si el "índice para agrupación 1 se repite, significa que el asunto tiene más de una persona asociada al mismo.

5. Una persona se identifica con un "índice para agrupación 2" único. Si el "índice para agrupación 2" se repite, significa que esa persona tiene más de un delito asociado." (sic)

Lo anterior, a efecto de que usted tenga los elementos necesarios para traducir de manera correcta la información remitida.

X. Cierre. El 16 de agosto, debido al estado procesal del presente expediente, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. En su solicitud de acceso a información pública, la hoy persona recurrente requirió del Tribunal Superior de Justicia, para su entrega en medio electrónico a través de la PNT Documentos que contengan Número de juicios penales por el delito de aborto en el periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2017. Desagregar por: 1. Sexo, 2. Edad, 3. Nacionalidad, 4. Fecha de consignación, 5. Casos por resolver, 6. Discapacidad, 7. Hablante de lengua indígena.

En su respuesta, el Tribunal Superior de Justicia, entregó a la persona recurrente una base de datos estadísticos, la cual fue proporcionado por la Dirección de Estadística de la Presidencia, misma que se conforma por los datos que se cuentan en sus archivos que se compila de los juzgados penales y penales de delitos no graves. El sujeto obligado advirtió que la información se captura con dicho nivel de desagregación a partir del año 2011. Al respecto, las relaciones cuantitativas que envió el sujeto obligado se ofrecieron en filas y columnas y se indicó mediante notas a pie diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos. El sujeto obligado señaló que la información que entregó, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la misma en atención a la solicitud, es la única que recaba la Dirección de Estadística respecto al tema del interés de la persona entonces solicitante.

De manera adicional, el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente la ruta de acceso en caso de que fuera de su interés consultar la información estadística que genera ese Tribunal, la cual implica visitar la página web institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (www.poderjudicialcdmx.gob.mx) y en ésta, elegir el Micrositio del Poder Judicial ESTADISTICA TSJCDMX, mismo que se encuentra en el carrete de vínculos ubicado a mitad del portal de la dirección electrónica indicada. Una vez abierto el micrositio, escoger el link de ESTADISTICA BASICA o bien el link de PUBLICACIONES. En el primero, se encuentra reunida la información cuantitativa esencial derivada de las diversas actividades jurisdiccionales y administrativas que desarrolla ese Tribunal, y en el segundo tendrá a su disposición la información estadística compilada en anuarios de diversos años. La información que se condensa en dicho micrositio es de acceso público y gratuita, es eficaz, moderna, actualizada y oportuna, además de que es descargable en formato electrónico o bien en formato impreso, según la preferencia de cada persona.

Finalmente, el sujeto obligado, a través de la referida Dirección de Estadística señaló contar en su portal con un INVENTARIO DE VARIABLES POR SISTEMA DE INFORMACIÓN el cual está compuesto por cinco ramas de información que genera tanto el Tribunal como el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México y en base al cual se efectúa la recopilación de datos estadísticos de dichos ámbitos de la información.

Dicho Inventario es consultable en el siguiente link:

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/inventario-de-variables-2016/>

Ahí se encuentran cinco iconos que remiten a los respectivos inventarios de variables, de acuerdo a la materia de información; todas ellas clasificadas por áreas en las que se desagrega la funcionalidad del Tribunal: órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo y administrativas. Conforme a esas variables, la Dirección de Estadística realiza su labor de compilación de datos con fines cuantitativos. Las variables en cuestión son:

- Sistema de Captura en Línea de Información Estadística (CLIE)
- Sistema de Información de Captura del Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO)
- Sistema de Información Estadística de la Materia Penal Oral (SIEMP ORAL)
- Sistema de Información Estadística de la Materia Penal (SIEMP)
- Sistema de Información Estadística de la Materia familiar Oral (SIEFO)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó como agravio que “la entrega o puesta de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”.

En su manifestación de alegatos el sujeto obligado se pronunció mediante el oficio número P/DUT/3806/2019, y en el cual reiteró lo términos de su respuesta original.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la persona recurrente.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la

Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 21 de mayo y el recurso de revisión lo interpuso el 10 de junio, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**¹.

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de fondo. En este sentido, queda claro para este Instituto que en su solicitud original la persona entonces solicitante requirió del Tribunal Superior de Justicia la siguiente información:

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“Documentos que contengan.

Número de juicios penales por el delito de aborto en el periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2017

Desagregar por:

- 1. Sexo*
- 2. Edad*
- 3. Nacionalidad*
- 4. Fecha de consignación*
- 5. Casos por resolver*
- 6. Discapacidad*
- 7. Hablante de lengua indígena”. (sic).*

De acuerdo con las constancias descritas en el Antecedente II así como en el Segundo Considerando, se advierte que el sujeto obligado remitió a la persona recurrente:

- Una base de datos estadísticos, misma que se conforma por los datos que se cuentan en los archivos de la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal, la cual se compila de los juzgados penales y penales de delitos no graves. El sujeto obligado advirtió que la información se captura con dicho nivel de desagregación a partir del año 2011. Al respecto, las relaciones cuantitativas que envió el sujeto obligado se ofrecieron en filas y columnas y se indicó mediante notas a pie diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos. El sujeto obligado señaló que la información que entregó, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la misma en atención a la solicitud, es la única que recaba la Dirección de Estadística respecto al tema del interés de la persona entonces solicitante.
- La ruta de acceso para consultar la información estadística que genera el Tribunal: visitar la página web institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (www.poderjudicialcdmx.gob.mx) y en ésta, elegir el Micrositio del Poder Judicial ESTADISTICA TSJCDMX, mismo que se encuentra en el carrete de vínculos ubicado a mitad del portal de la dirección electrónica indicada. Una vez

abierto el micrositio, escoger el link de ESTADISTICA BASICA o bien el link de PUBLICACIONES. En el primero, se encuentra reunida la información cuantitativa esencial derivada de las diversas actividades jurisdiccionales y administrativas que desarrolla ese Tribunal, y en el segundo tendrá a su disposición la información estadística compilada en anuarios de diversos años. La información que se condensa en dicho micrositio es de acceso público y gratuita, es eficaz, moderna, actualizada y oportuna, además de que es descargable en formato electrónico o bien en formato impreso, según la preferencia de cada persona.

- La ruta de acceso para consultar el INVENTARIO DE VARIABLES POR SISTEMA DE INFORMACIÓN el cual está compuesto por cinco ramas de información que genera tanto el Tribunal como el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México y en base al cual se efectúa la recopilación de datos estadísticos de dichos ámbitos de la información. En dicho inventario se encuentran cinco iconos que remiten a los respectivos inventarios de variables, de acuerdo a la materia de información; todas ellas clasificadas por áreas en las que se desagrega la funcionalidad del Tribunal: órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo y administrativas. Conforme a esas variables, la Dirección de Estadística realiza su labor de compilación de datos con fines cuantitativos. Las variables en cuestión son:

- Sistema de Captura en Línea de Información Estadística (CLIE)
- Sistema de Información de Captura del Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO)
- Sistema de Información Estadística de la Materia Penal Oral (SIEMP ORAL)
- Sistema de Información Estadística de la Materia Penal (SIEMP)
- Sistema de Información Estadística de la Materia familiar Oral (SIEFO)

Este Instituto advierte que en la interposición de su recurso de revisión la persona recurrente señaló como agravio el siguiente:

“La entrega o puesta de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”. (sic).

Por lo tanto, en las siguientes líneas este Instituto se aboca a analizar si el agravio hecho valer por la persona recurrente ante la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información es fundado o no.

Del análisis que realizó este Instituto de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa pudo verificarse que, en efecto, el sujeto obligado entregó a la persona recurrente una base de datos elaborada por la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal, la cual se compila de los juzgados penales y penales de delitos no graves.

Dicha base de datos se proporcionó en filas y columnas y se indicó mediante notas a pie diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos. El sujeto obligado señaló que la información que entregó, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la misma en atención a la solicitud, es la única que recaba la Dirección de Estadística respecto al tema del interés de la persona entonces solicitante.

En ese sentido, este Instituto se avocó a analizar la información contenida en la referida base de datos, la cual consta de los siguientes campos: materia, índice para agrupación 1, índice para agrupación 2, año ingreso, mes ingreso, sexo de la persona imputada, edad de la persona imputada, nacionalidad de la persona imputada, habla lengua indígena, tipo delictivo, consignación, estado actual y tipo de sentencia.

Por lo que respecta al índice para agrupación 1 es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico, por cada asunto ingresado que en ningún caso se vincula con el número de asunto real.

Por otra parte, el índice para agrupación 2 es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico, que hace referencia a cada persona de los asuntos ingresados y que en ningún caso se vinculan con los nombres reales de las personas.

Por lo que hace a la base de datos, la información está desagregada por delitos. Una persona se identifica con un índice de agrupación 2 único. Si el índice para agrupación 2 se repite significa que tiene más de un delito asociado. Del mismo modo un asunto ingresado se identifica con un índice para agrupación 1 si el índice para agrupación 1 se repite significa que el asunto ingresado tiene más de una persona asociada al mismo.

Asimismo, y durante la etapa procesal de su manifestación de alegatos, el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente mayores elementos de explicación que le facilitarían el acceso, análisis y comprensión de la base de datos que había proporcionado a la persona entonces solicitante en su respuesta original.

En este punto es preciso señalar lo que establece el artículo 7 de la Ley de Transparencia:

***Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Así como lo que establece el artículo 219 de la referida Ley de Transparencia:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni la presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por otra parte, en su respuesta original el sujeto obligado también proporcionó a la persona recurrente dos rutas de acceso para poder obtener la información correspondiente a:

- La información estadística que genera el Tribunal. Visitar la página web institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (www.poderjudicialcdmx.gob.mx) y en ésta, elegir el Micrositio del Poder Judicial ESTADISTICA TSJCDMX, mismo que se encuentra en el carrete de vínculos ubicado a mitad del portal de la dirección electrónica indicada. Una vez abierto el micrositio, escoger el link de ESTADISTICA BASICA o bien el link de PUBLICACIONES. En el primero, se encuentra reunida la información cuantitativa esencial derivada de las diversas actividades jurisdiccionales y administrativas que desarrolla ese Tribunal, y en el segundo tendrá a su disposición la información estadística compilada en anuarios de diversos años.

La información que se condensa en dicho micrositio es de acceso público y gratuita, es eficaz, moderna, actualizada y oportuna, además de que es descargable en formato electrónico o bien en formato impreso, según la preferencia de cada persona.

- En ese sentido, este Instituto se avocó a analizar la información contenida en la referida ubicación electrónica, la cual consta de: Temas destacados, a saber, Anuarios, bases de datos abiertas, indicadores sobre el derecho a un juicio justo, indicadores de género, así como sitios de interés y una guía de orientación general. Asimismo, en la sección correspondiente a indicadores de género en el Poder Judicial de la Ciudad de México, es posible encontrar información referente a: indicadores de resultados, justicia para adolescentes, justicia penal, justicia civil y familiar, víctimas en procesos penales, medidas de protección, ejecución de sanciones y recursos humanos.
- Por lo que respecta a la sección de publicaciones, en dicha ubicación se encuentran los siguientes contenidos de información: Anuarios, Informes de Labores, Informes Estadísticos, Leyes e instrumentos internacionales sobre igualdad y perspectiva de género, Revista el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (con tres ejemplares), Revista Directum TSJDF (con nueve ediciones), Nova Iustitia (con publicaciones de 2012 a 2019).
- La ruta de acceso para consultar el INVENTARIO DE VARIABLES POR SISTEMA DE INFORMACIÓN el cual está compuesto por cinco ramas de información que genera tanto el Tribunal como el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México y en base al cual se efectúa la recopilación de datos estadísticos de dichos ámbitos de la información. En dicho inventario se encuentran cinco iconos que remiten a los respectivos inventarios de variables, de acuerdo a la materia de información; todas ellas clasificadas por áreas en las que se desagrega la funcionalidad del Tribunal: órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo y administrativas. Conforme a esas variables, la Dirección de

Estadística realiza su labor de compilación de datos con fines cuantitativos. Las variables en cuestión son:

- Sistema de Captura en Línea de Información Estadística (CLIE)
- Sistema de Información de Captura del Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO)
- Sistema de Información Estadística de la Materia Penal Oral (SIEMP ORAL)
- Sistema de Información Estadística de la Materia Penal (SIEMP)
- Sistema de Información Estadística de la Materia familiar Oral (SIEFO)

En ese sentido, este Instituto se avocó a analizar la información contenida en los referidos sistemas. Específicamente en el Sistema de Información de Captura del Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO), se identificó lo siguiente: Diagnóstico, Clave CIE/Descripción CIE, Etiología, Tipo de diagnóstico, Sexo, Estado civil, Grado de estudios, Ocupación, Días de la semana, Delegaciones, Institución médica, Sitio de muerte, Tipo de muerte, Tipo de usuario de la vía pública, Tipo de vehículo, Edad de fetos, Recibió atención médica, Mes, Datos dónde ocurrieron los hechos, Datos dónde ocurrió el deceso, Fecha de ingreso al INCIFO, Fecha de egreso del INCIFO, Variables sin categorías. Asimismo, en dicho sistema el sujeto obligado da cuenta de las siguientes categorías: Anemia aguda por hemorragia consecutiva a perforación uterina por maniobras abortivas, Anemia aguda por hemorragia interna consecutiva a aborto espontáneo, Congestión visceral generalizada por aborto incompleto, Decapitación por maniobras abortivas, Expulsión prematura del seno materno por Maniobras Abortivas, Pleuroneumonía consecutiva a aborto séptico, Aborto médico, Aborto no especificado, Falla inducción medica del aborto, con otras complicaciones especificadas y las no especificadas, otro aborto, aborto consecutivo a traumatismo, aborto provocado, aborto y sus complicaciones y fetos (abortos).

Por otra parte, en el Sistema de Información Estadística de la Materia Penal Oral (SIEMP ORAL) se identificaron las siguientes categorías: aborto forzado, Aborto practicado por la embarazada o consentimiento para que un tercero lo realice, aborto realizado por un tercero con consentimiento y aborto forzado con violencia física o moral.

Por otra parte, en el Sistema de Información Estadística de la Materia Penal (SIEMP) se identificaron las siguientes categorías: aborto forzado, Aborto practicado por la embarazada o consentimiento para que un tercero lo realice, aborto realizado por un tercero con consentimiento y aborto forzado con violencia física o moral.

En este punto es preciso señalar que el artículo 209 de la Ley de Transparencia establece que “Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta aquí, y dado que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es infundado** tal como se analizó en el presente Considerando, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **CONFIRMAR** la respuesta que el Tribunal Superior de Justicia dio a la solicitud de información de la persona recurrente

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**